REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 23 001 31 05 005 2022 00268 01 **FOLIO 80-23**
DEMANDANTE: MERCEDES DEL CARMEN COGOLLO ALVAREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Montería, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante MERCEDES DEL CARMEN COGOLLO ALVAREZ contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder al apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).[1]

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 23-001-31-05-005-2022-00043-01 **FOLIO** 085-22
DEMANDANTE: ALVARO SEGUNDO SALGADO ALVAREZ
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – FONECA.

Montería, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada FONECA contra la sentencia dictada el 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y la demandada FONECA, contra la sentencia dictada el 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a los apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).[1]

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 23 001 31 05 003 2018 00169 02 **FOLIO** 86-23
DEMANDANTE: LENA VANESA SALCEDO WILCHEZ
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS

Montería, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los demandados COLFONDOS y el menor vinculado, contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero del Circuito de Montería– Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y los demandados COLFONDOS y el menor vinculado, contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero del Circuito de Montería– Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a los apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).[1]

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Ref. Ordinario Laboral
Demandante: CARMEN SOFIA ÁVILA NARANJO
Demandado: COLPENSIONES y EMISORA RADIO PANZENÚ LTDA
Rad. 23-001-31-05-002-2018-00292-01 Fol. 260-20

Montería, once (11) de abril dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 15 de marzo de 2023, que CASÓ el fallo dictado el 07 de febrero de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORALDR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 23 001 31 05 001 2021 00310 01 **Folio** 089/23
DEMANDANTE: NELLY NILETH NAVAJA GARCIA
DEMANDADO: ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.

Montería, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 8 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del

C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Folio 126-2023
Radicación n.º 23 001 31 03 001 2021 00208 02

Montería (Córdoba), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ.**

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el demandado formuló excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo y solicitó como medio de prueba, entre otros, lo siguiente:

> «*Como quiera que el señor Carlos Mauricio Zuluaga Diez, el día 09 del presente mes y año elevó ante el Banco un derecho de petición mediante el cual pide se le informe la procedencia de los pagarés producto de la dación en pago, escrito aparece con fecha de recibido 2022 mayo 05 y reseñado en la parte superior con el # 3000129062 del cual a la fecha de esta contestación de demanda no ha obtenido respuesta, por consiguiente y a fin de ratificar la procedencia de los pagarés Nos. 5690084812; 5690084813 y 5690084814) pido se requiera al librado Bancolombia Suc. Montería a fin de que dé cumplimiento al escrito antes mencionado*»

II. AUTO APELADO

La juzgadora de primer nivel, en audiencia del 23 de febrero de la presente anualidad dictó auto a través del cual negó el decreto de la pluricitada prueba y clausuró el debate probatorio.

Como fundamento de su decisión, indicó que, el derecho de petición solicitado por el extremo accionado se acompasa con la excepción perentoria que denominó *indebida acumulación de pretensiones por no haber identidad de causa de la obligación hipotecaria o crédito de vivienda* y, determinó que dicho documento no es necesario para poder decidir la excepción como quiera que esta figura está contemplada en el Código General del Proceso y establece los requisitos en los cuales se puede acumular y así se puede dar resolución a dichas excepciones. Se torna impertinente y no es necesaria.

Y, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente la respuesta a la petición, expuso que era del resorte del impulso procesal del peticionario de la prueba, advertirle al despacho para hacer los requerimientos pertinentes.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Contra la anterior decisión el gestor judicial del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando, en estricta síntesis que, el elemento probatorio si es necesario para esclarecer el debate respecto a la procedencia del pagaré e identificar por qué se mezcla la garantía del crédito hipotecario sobre la tierra con el crédito hipotecario de la vivienda familiar.

3.2. La parte demandante por conducto de su apoderado judicial descorrió el traslado de la reposición argumentando que existe falta de tecnicidad y forma del recurso impetrado por el extremo demandado. Indicó que, la prueba solicitada fue suplida por la confesión de parte conforme al artículo 196 CGP que determinó las circunstancias que generaron el nexo causal del negocio subyacente.

3.3. La sentenciadora no repuso el auto recurrido y, concedió la apelación subsidiaria. Expuso en apretada síntesis que las pruebas allegadas al proceso son suficientes para proferir la sentencia; además, recalcó que el demandado bajo la gravedad de juramento reconoció haber firmado todos los pagarés y la hipoteca, confesó en el

interrogatorio que entendió el significado de la cláusula de la hipoteca abierta sin límite de cuantía.

En ese orden, manifestó que, en el caso de marras no se está cobrando el pago del crédito hipotecario, sino que se está haciendo uso de la hipoteca sin límite de cuantía respecto de los demás créditos que el accionante tiene con la entidad financiera accionante.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, que negó el decreto de una prueba.

4.2. Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resolvió negar el decreto de una prueba relativa a oficiar a la demandada para que diera respuesta al derecho de petición que presentó el demandante, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 321 del estatuto procesal.

4.3. Iter probatorio: conducencia, pertinencia y utilidad.

El artículo 169 del CGP, establece que el juez para decretar las pruebas solicitadas oportunamente, debe emprender el estudio de los requisitos intrínsecos de la misma, esto es, que la prueba resulte útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, es decir, que resulte eficaz en su propósito.

Los elementos configurativos de tal eficacia son: la pertinencia, conducencia, utilidad y no estar prohibida por la ley. Así mismo, deberá verificar si satisface los presupuestos dispuestos en la norma adjetiva para solicitar cada medio probatorio en particular.

El artículo 168 *ibidem* consagra el rechazo de plano de las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles.

En cuanto a la ilicitud de la prueba, funda su respaldo constitucional en el artículo 29, que señala que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. Ahora, la prueba puede ser ilícita o ilegal, según la perspectiva, sustancial la primera y formal la segunda.

Por otro lado, en cuanto a los demás requisitos impele precisar que las solicitudes probatorias tienen límites (pertinencia, necesidad y conducencia) y por ello, el juez de instancia puede prescindir de algún medio demostrativo cuando:

- El hecho que se pretende acreditar puede obtenerse a través de otros elementos acreditativos ya decretados;
- El medio solicitado es irrelevante para descubrir el hecho a probar.

En esos casos, el decreto de dichas pruebas influiría notoriamente en la economía y lealtad procesal que debe confluir en un trámite judicial.

Así las cosas, la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Se refiere al uso de un medio probatorio idóneo, apto y conducente para probar un hecho. La conducencia es en sí misma, una aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere -sea en el relato de los hechos de la demanda o en las excepciones- con esto, se persigue un objeto que apunta a la legalidad de la prueba.

Los puntos principales para examinar la conducencia de la prueba son: i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba y iii) la prohibición de probar ciertos

hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba.

Por su parte, la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba. Es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar.

En la impertinencia, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero, nada aporta al objeto de la litis, tal como sucedería con la solicitud de pruebas acerca de un hecho que resulta inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

Luego, entonces, el estudio de pertinencia implica evaluar, desde una arista, que el hecho que se pretende probar sea verdaderamente trascendente según la teoría del caso de cada parte; desde otra, si ese medio de prueba está relacionado directa o indirectamente con el hecho que se pretende probar. Desde ambas dimensiones debe acreditarse la pertinencia de la solicitud, porque aun cuando se considere que una prueba es oportuna o tiene relación con cierto hecho, si en sí mismo es superfluo o carece de nexo para con el tema de prueba en particular de cada proceso, la prueba será impertinente, en consecuencia, deberá ser inadmitida[1]

Y, finalmente, entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir con el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleve.

En la medida en que cursa el proceso, se aportan y se practican algunas pruebas logrando demostrar el supuesto de hecho determinado, la circunstancia de seguir recibiendo otras pruebas que ya no aportan

[1] Corte Suprema de Justicia, Rad.46153 del 30 de septiembre de 2015.

una novedad a la litis, pueden tornarse inútiles, pues, solo corroborarían un conocimiento que el juez ya posee.

Resulta sintomático que, la falta de utilidad de una prueba puede predicarse cuando existen razones para considerarla superflua, repetitiva e injustamente dilatoria de la actuación.

Por ejemplo, cuando un hecho se encuentra aceptado y confesado en la contestación de la demanda y, la parte solicita la práctica del interrogatorio al demandado y diez testigos para corroborar la existencia de una relación contractual, pese a que la parte accionada ya lo había confesado en el escrito que contestó el libelo inicial.

4.4. Caso en concreto.

En el *sub judice* se duele el recurrente que se negara el decreto de la prueba relativa a oficiar al banco demandado para que, emitiera respuesta a un derecho de petición. En su defensa, manifestó que la prueba es necesaria para determinar porqué se persigue un inmueble para garantizar una obligación que no corresponde a la naturaleza de la hipoteca, haciéndolo extensivo a una obligación distinta.

Pues bien, tal como lo precisó la juzgadora de primer grado, el demandado solicitó la pluricitada prueba para sustentar la excepción de fondo que denominó: *indebida acumulación de pretensiones por no existir dependencia entre ellas.*

En ese orden de ideas, el anterior medio exceptivo, en principio por ser un hecho constitutivo de excepción previa debió alegarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, según lo prevé el numeral 3° del artículo 442 del CGP, en concordancia con el numeral 5° del artículo 100 de la misma normativa.

Sin embargo, pese haberla rotulado bajo dicha denominación, los argumentos que expone en nada cuestionan la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 88 *ibidem,* norma que

regula la acumulación de pretensiones sino más bien sus cuestionamientos se dirigen a enervar las pretensiones elevadas por el extremo accionante con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado.

Dicho lo anterior, no le asiste razón al recurrente en consideración a que, si bien la prueba no es inconducente si es impertinente e inútil al proceso, pues, si se lee la documental contentiva de la escritura pública No. 2.966 de 2010 sobre la constitución de la *hipoteca abierta sin límite de cuantía* en el numeral 4° se dispuso:

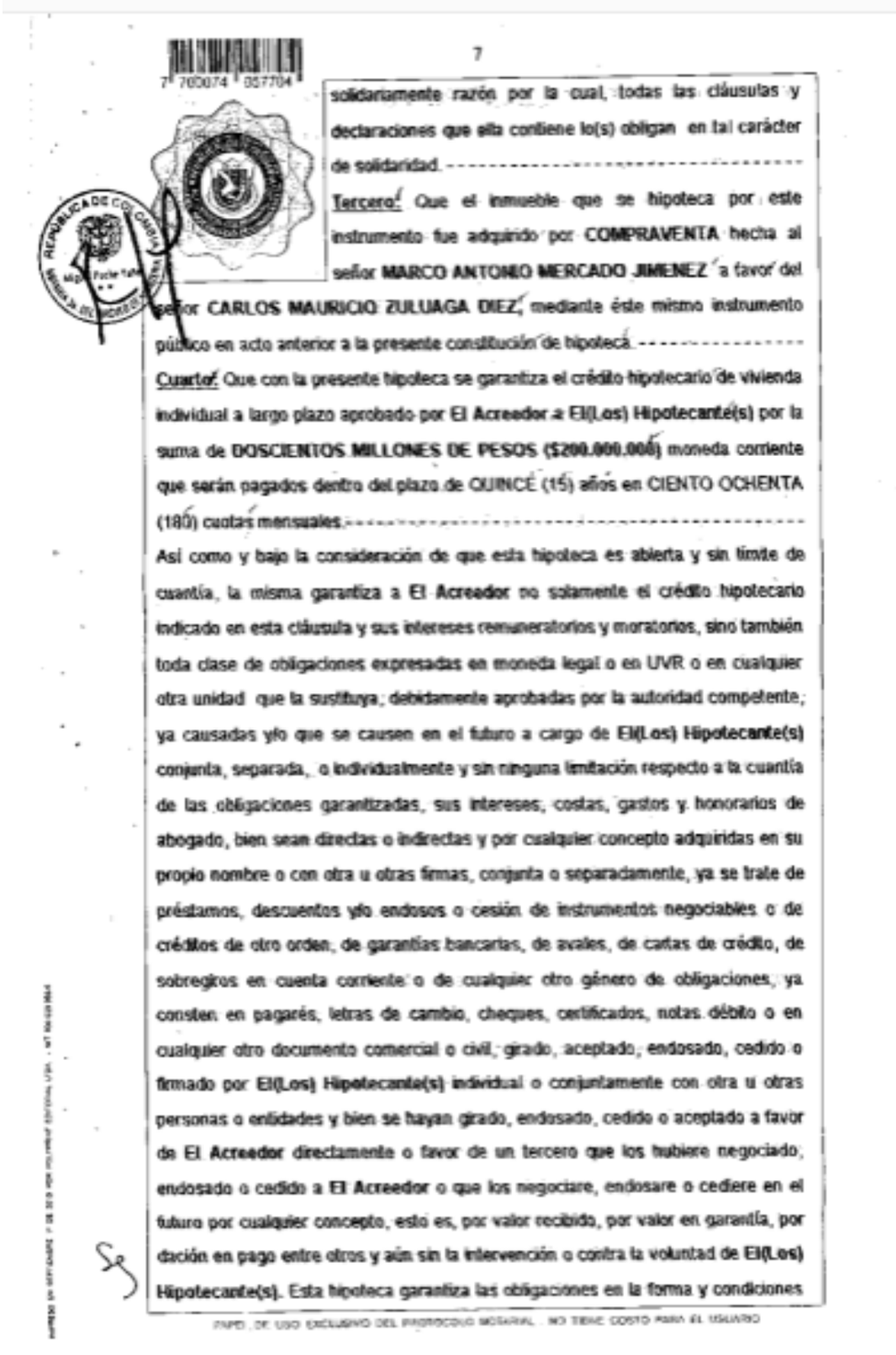

7

solidariamente razón por la cual, todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene lo(s) obligan en tal carácter de solidaridad.----------

Tercero: Que el inmueble que se hipoteca por este instrumento fue adquirido por **COMPRAVENTA** hecha al señor **MARCO ANTONIO MERCADO JIMENEZ** a favor del señor **CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ**, mediante éste mismo instrumento público en acto anterior a la presente constitución de hipoteca.----------

Cuarto: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El **Acreedor** a El(Los) **Hipotecante(s)** por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000)** moneda corriente que serán pagados dentro del plazo de QUINCE (15) años en CIENTO OCHENTA (180) cuotas mensuales.----------

Así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a El **Acreedor** no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya; debidamente aprobadas por la autoridad competente; ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El(Los) **Hipotecante(s)** conjunta, separada, o individualmente y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por El(Los) **Hipotecante(s)** individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de El **Acreedor** directamente o favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a El **Acreedor** o que los negociare, endosare o cediere en el futuro por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de El(Los) **Hipotecante(s)**. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones

COPIA DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

De la referida escritura, se observa que el demandado constituyó a favor de Bancolombia S.A., una hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-112080, la cual garantiza no solo el crédito para vivienda sino también aquellas obligaciones causadas o que se llegaren a causar en el futuro a cargo del hipotecante.

En relación con la expresión hipoteca abierta la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1613 de 2016, reiteró que esta denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen, lo que constituye una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones determinadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, lo que expuso de la siguiente manera:

> *« 5. De otra parte, el Despacho atacado desconoció que en la cláusula segunda de la escritura pública No. 3194 de 27 de julio de 2000, Francy Yaned Jiménez Rueda constituyó hipoteca «abierta y sin límite de cuantía» a favor del Banco Davivienda S.A. con el objeto de «garantizar todas las obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de esta escritura que la hipotecante tuviera o llegare a tener a favor de Davivienda».*
>
> *Al respecto, sobre la garantía hipotecaria, la Corte ha considerado que:*
>
> *(..) Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.*
>
> *Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01).*
>
> *6. Bajo esa perspectiva, no cabe duda de que en el caso bajo estudio las partes pactaron una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual, como ya se dijo, tiene por objeto garantizar obligaciones pasadas o futuras, determinadas o determinables, de manera que, contrario a lo considerado por el Juzgado accionado, esa garantía también amparaba los créditos representados en los pagarés objeto de recaudo y, que el Despacho atacado vulneró la garantía invocada por el accionante, al restarle alcance demostrativo a la cesión del crédito realizada por el Banco Davivienda S.A. a favor del Banco BBVA S.A. y a la escritura pública No. 3194 27 de 27 julio de 2000, mediante la cual Francy Yaned Jiménez Rueda constituyó hipoteca «abierta y sin límite de cuantía» a favor del Banco Davivienda S.A., sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5150122 y 01N-5150134, lo que conllevó a que concluyera que la acción real que pretendió ejercitarse en*

contra del señor Robinson Fabio Holguín Vidales, propietario de los predios hipotecados, carecía de respaldo jurídico.

Así las cosas, contrario a lo expuesto por el demandado, la hipoteca que se constituyó a favor de la entidad demandante por ser abierta y sin límite de cuantía, ampara no solo el crédito que se otorgó para vivienda sino aquellos créditos representados en los pagarés objeto del recaudo, sin que ello contraríe las normas sobre créditos para vivienda dado que no existe una prohibición al respecto.

Y, lo anterior, se extrae de una lectura detenida y detallada de la escritura pública anexa a la demanda; sin que sea necesario requerir al banco accionado para que explique por qué hizo uso de la cláusula contenida en el precitado documento -respuesta al derecho de petición- motivo por el cual, como lo indicó la juzgadora de primer nivel, la prueba se torna impertinente e inútil, pues, no le aportará nada nuevo al proceso en consideración a lo ya acreditado.

4.5. Conclusión.

En ese sentido, se mantendrá incólume el auto refutado. Sin imposición de costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc80c110f17c71d5e79f7108162b59e0bf6577595fa8a24f2e70361ed05e543a**
Documento generado en 11/04/2023 08:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 466-22
Radicación n.º 23 660 31 03 001 2022 00076 01

Montería (Córdoba), once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2.023)

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la Sociedad Ayala Oviedo Ltda contra el auto adiado 18 de enero de 2023 por medio del cual, entre otras cosas, se admitió el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso:

2.1. Mediante auto adiado 18 de enero de la transcurrida anualidad, se admitió el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

2.2. Posteriormente, el vocero judicial de la compañía CNE OIL & GAS SAS solicitó que se decretara como prueba la práctica del interrogatorio al perito que elaboró el dictamen aportado con la demanda.

2.3. El 13 de febrero hogaño se negó la prueba solicitada y se decretó como prueba oficiosa el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la controversia indemnizatoria.

2.4. Una vez allegado el referido avalúo, mediante auto de fecha 13 de marzo del año en curso, se determinó que, por la cuantía, el proceso es susceptible de apelación, se dio traslado a las partes de dicha documental y, seguidamente se surtió el traslado para la sustentación del recurso.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial de la Sociedad Ayala Oviedo Ltda presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior decisión argumentando, en resumen, que el presente proceso es de mínima cuantía, por tanto, el trámite es el de un proceso de única instancia y no procedería recurso de apelación.

IV. TRASLADO

El vocero judicial de CNE OIL & GAS en apretada síntesis descorrió el traslado del recurso horizontal y manifestó que la decisión que se pretende revocar data del 18 de enero de 2023, por ende, resulta extemporánea la interposición del recurso el 17 de marzo de la misma anualidad. Además, precisó que, el proceso de revisión

de servidumbre de hidrocarburos es susceptible de apelación conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho.

Dispone el inciso 3° del artículo 318 del CGP:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***. *(Negrilla fuera de texto).*

Observado con detenimiento el expediente, y teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada, se tiene que el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la Sociedad Ayala Oviedo Ltda contra la providencia del 18 de enero de 2023, es extemporáneo, pues debió interponer dicho recurso dentro de los tres días siguientes a su notificación, la cual se entendió una vez finalizado el día en que se notificó por estado, esto es, el 19 de enero de 2023 y, solo hasta el 17 de marzo del año en curso interpuso el aludido recurso. Por lo anterior habrá de rechazarse de plano el aludido recurso de reposición.

Ahora bien, si se tratase de un recurso de reposición contra el auto dictado el 13 de marzo del año que discurre, lo cierto es que, tampoco le asiste derecho a la parte recurrente.

El doctrinante, José Gabriel Torres Abello en su obra[1] señaló sobre el particular:

> *Hoy es jurisprudencia reiterada y uniforme que este recurso especial es diferente del Recurso Extraordinario de Revisión, que procede contra ciertas sentencias judiciales. Ha dicho la jurisprudencia que es un proceso judicial diverso y que es de doble instancia, dependiendo de la cuantía y que se tramita inicialmente por el Juez Civil del Circuito del lugar de ubicación de predio objeto del gravamen.*

Además, la Corte Suprema de Justicia de antaño, verbigracia en la Sentencia STC11958-2914 ha explicado la procedencia del recurso de apelación, en los siguientes términos:

> *(…) surge evidente que en esa puntual actividad de la corporación judicial acusada ciertamente se incurrió en un proceder que vulnera los derechos fundamentales invocados, habida cuenta que si bien es indubitable que a la demanda de revisión de avalúo que Ecopetrol S.A. promovió en relación con lo sentenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, el funcionario de conocimiento, en cumplimiento a las normas contenidas en la Ley 1274 de 2009, dispuso imprimirle el «PROCEDIMIENTO ABREVIADO, consagrado en el Código de Procedimiento Civil» y, por tal razón, agotó todas las etapas que ese sistema de juzgamiento contempla, no es jurídico sostener que por no estar expresamente dicho que la revisión es apelable, dicho proceso tenga una sola instancia, pues es al contrario, si se dijo que la cuantía era revisable de conformidad con el procedimiento abreviado y no se limitaron sus instancias, se debe acoger lo ordinario de dicho trámite y darle apelabilidad de acuerdo con la cuantía porque no lo ha prohibido la ley, y para el caso, dicha revisión tendrá dos instancias, pues es independiente de lo tramitado en el juzgado municipal, actuación que no es un recurso como se le trató y que deberá rectificar el fallador de segunda instancia, pues para el caso no existe decisión de fondo porque se desgastó la*

[1] Torres J (2023) *Servidumbres de Hidrocarburos Ley 1274 de 2009. Sistematización de la Doctrina y la Jurisprudencia*. Editorial Tirant lo blanch. Bogotá.

instancia en una práctica equivocada confundiéndose con el recurso extraordinario de revisión, que no es lo ordenado por la ley.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, con la demanda no se aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la servidumbre, lo cierto es que, en esta instancia se requirió y, una vez allegado se determinó que el avalúo en mención cataloga este proceso como de mayor cuantía, por ende, si se aceptara en gracia de discusión que el auto reprochado es del 17 de marzo de 2023 tampoco saldrían avante los argumentos del censor en consideración a que, indudablemente este proceso es de mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b962c8435dad591421d7ddb1c67c0a49f4fbac8154d3c8c901455fa7a0a0fe1d**

Documento generado en 11/04/2023 08:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral
Actuando como juez constitucional

Folio 128-23
Radicación n.° 23-001-22-14-000-2023-00067-00

Montería (Córdoba), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo a que la parte accionante dentro de la tutela de la referencia presentó oportunamente escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por la Sala Quinta de Decisión, el día 30 de marzo de la presente anualidad, procede su concesión, conforme con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que, el magistrado sustanciador, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 30 de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f840293ecf6c08361d5c29a16c17c05644bdbd2e7b68f56e5ad2f0df5a0be2f**

Documento generado en 11/04/2023 08:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica